

DIVISION JURIDICA
D.S. N° 411 (M.O.P.), de 1948
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISION JURIDICA
MJM/AHM/MGV/lrg.
7.11.2000

**DECRETO SUPREMO N° 411 (M.O.P.), DE 1948
(D.O. de 07.04.1948)**

**REGLAMENTO SOBRE CONSERVACION, REPOSICION DE
PAVIMENTACIÓN Y TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES.**

INDICE

TITULO I	Disposiciones Generales.
TITULO II	Conservación de Pavimentos.
TITULO III	Ruptura y reposición de Pavimentación.
TITULO IV	Disposiciones varias.
NOTAS	Registro de Modificaciones

DIRECCION GENERAL DE PAVIMENTACION

DECRETO N° 411

Aprueba Reglamento sobre Conservación, Reposición de Pavimentos y Trabajos por Cuenta de Particulares a cargo de la Dirección General de Pavimentación.

Publicado en el Diario Oficial N° 21021 el 7 de Abril de 1948.

Texto actualizado del D.S. N° 411,(M.O.P.), de 1948, (D.O. de 07.04.48). Incluye modificaciones introducidas por Decretos Supremos N°125. (M.O.P.), de 1950, (D.O. de 10.03.50); D.S. N° 765, (M.O.P.), de 1950, (D.O. de 23.06.50); D.S. N° 1.662, (M.O.P.), de 1955, (D.O. de 17.09.55); D.S. N° 2246, (M.O.P.), de 1956, (D.O. de 06.01.56); D.S. N° 1749, (M.O.P.), de 1960, (D.O. de 28.09.60); D.S. N° 254, (M.O.P.), de 1964, (D.O. de 08.05.64); D.S. N° 759, (V. y U.), de 1969, (D.O. de 15.11.69).

APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONSERVACION, REPOSICION DE PAVIMENTACION Y TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES.

Núm. 411.- Punta Arenas, 26 de Febrero de 1948.- Visto lo dispuesto en los decretos números 2.106, de 7 de Abril de 1929, y 4.946, de 22 de Noviembre de 1929, del Ministerio de Fomento; en el decreto número 1.112, de 17 de Marzo de 1937, del Ministerio del Interior; el oficio número 5.555, de 20 de Octubre de 1947, del presidente de la Comisión designada por decreto del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, número 1.707, de 19 de Junio de 1947, para estudiar la modificación de los reglamentos internos que se aplican en la Dirección General de Pavimentación,

DECRETO

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Conservación, Reposición de Pavimentación y Trabajos por cuenta de Particulares, a cargo de la Dirección General de Pavimentación, que en el texto del presente decreto se denominará “la Dirección”:

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La Dirección tendrá a su cargo la reposición y conservación de todos los pavimentos de calzadas y aceras que ella haya ejecutado o ejecute, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Estarán a cargo de la Dirección la conservación y reposición de todos los pavimentos que se hayan ejecutado con anterioridad a la vigencia de las leyes de pavimentación y que hubiesen sido construidos en su totalidad, o en parte, con cargo a los vecinos.

Corresponderá también a la Dirección atender a la conservación y reposición de las calzadas y aceras que tengan otra clase de pavimento o que carezcan de él, cuando así lo acuerden la Municipalidad respectiva y la Dirección.

Artículo 2°.- Los trabajos de conservación y reposición de pavimentos de calzadas y aceras, cuya atención corresponde a la Dirección, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, serán ejecutados conforme a las normas y especificaciones técnicas vigentes. Estos trabajos podrá hacerlos la Dirección por cualquiera de los procedimientos que siguen:

1° Por Administración, adquiriendo los materiales necesarios y pagando los jornales por planilla, y

2° Por medio de contratistas que se encuentren inscritos en el Registro correspondiente de la Dirección y cuya propuesta haya sido aceptada en licitación pública o privada.

En casos de propuestas, las bases y especificaciones a que se ceñirán las propuestas públicas o privadas, serán fijadas por la Dirección, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Ejecución de Obras de Pavimentación.

Si no se presentaren oponentes a estas propuestas o se resolviere el rechazo de todas las presentadas, por no estimarse ellas convenientes, regirán las mismas disposiciones del Reglamento sobre Ejecución de Obras de Pavimentación que autorizan la construcción de obras por contrato directo o por administración delegada.

Podrán también ejecutarse por contrato directo, por administración delegada, aquellos trabajos de conservación y reposición de pavimentos cuyo valor presupuestario fuere inferior a \$ 30.000. (1)

II

CONSERVACION DE PAVIMENTOS

Artículo 3°.- Los trabajos que, a juicio de la Dirección, sea necesario ejecutar para la conservación de los pavimentos serán de cargo del contratista que los haya construido, mientras esté vigente el plazo de garantía que fija el contrato respectivo, y su ejecución deberá hacerse de acuerdo con las disposiciones que rijan dichos contratos.

Artículo 4°.- Una vez transcurrido el plazo de garantía que afecta a los contratistas la conservación de los pavimentos de calzadas y aceras a que se refiere el artículo 1° del presente Reglamento será atendida, por la Dirección, con cargo a los recursos propios de pavimentación de las comunas, en conformidad a lo establecido en las Leyes de Pavimentación.

Si la Dirección no dispusiere de los fondos necesarios para atender a la conservación de aquellas calzadas y aceras que no estén incluidas en los dos primeros incisos del artículo 1°, la Municipalidad de la comuna respectiva podrá ponerlos a su disposición, conforme lo establecen las Leyes de Pavimentación.

Artículo 5°.- Se entenderá por conservación de pavimentos todo trabajo que deba ejecutarse para mantener en buenas condiciones las

superficies pavimentadas, a fin de contrarrestar los deterioros ocasionados por la acción natural del tiempo o de fuerza mayor.

Se entenderá, asimismo, como trabajo de conservación el que se ejecute en calzadas o aceras con superficies de tránsito formadas por materiales no indicados en la clasificación del artículo 6° del presente Reglamento y los que ejecute la Dirección por vía de ensayo con cualquier clase de material.

Artículo 6°.- La conservación de los pavimentos se hará sin gravamen alguno para los vecinos, trátase de pavimentos construidos antes o después de la vigencia de las Leyes de Pavimentación, salvo sea necesario efectuar la repavimentación de las calzadas y aceras una vez transcurridos los plazos normales de duración que se indican a continuación, según sea el tipo de pavimento.

- a) 20 años para calzadas cuya capa de rodadura esté formada por hormigón de cemento Portland o cemento similar.
- b) 16 años para calzadas cuya capa de rodadura sea construida por hormigones bituminosos o mezcla bituminosa sobre base estabilizada de afirmado pétreo o de hormigón de cemento.
- c) 12 años para calzadas con capa de rodadura de macadam bituminoso por penetración, pavimento de suelo cemento, pavimento de adoquín o piedra de río sobre base de macadam hidráulico o sobre estabilizado de conglomerante térreo.
- d) 12 años para pavimentos que consisten en capa superficial de rodadura de hormigón bituminoso u otras mezclas que sean colocadas sobre una base formada por suelo cemento, macadam con cemento o para el caso que sean colocados sobre una base formada por suelo cemento, macadam con cemento o para el caso que sean colocados sobre pavimentos existentes, como ser: adoquines sobre concreto o sobre arena; empedrados de piedra de río o calzadas de concreto.

- e) 10 años para las calzadas con capa de rodado formado por un tratamiento superficial triple o mayor, sobre una base de afirmado estabilizado con agregados graduados.
- f) 8 años para las calzadas con capa de rodadura o enlajado sobre arena o sobre tierra. Para los tratamientos superficiales bituminosos en dos capas, sobre una base de afirmado pétreo estabilizado con agregados graduados o colocados sobre calzadas existentes de empedrado con piedra de río o adoquinado sobre concreto o sobre arena.
- g) 7 años para las calzadas de afirmados pétreo estabilizado con agregados graduados y con una capa de rodadura formada por un tratamiento superficial bituminoso.
- h) 6 años para calzadas de afirmado pétreo estabilizado con agregados superficialmente con productos que se conocen con el nombre de mata polvo.
- i) 4 años para calzadas de maicillo, calzadas de afirmado pétreo estabilizado con agregados graduados.
- j) 3 años para calzadas rípiadas o formadas con capa de chancado, ambos materiales graduados.
- k) 16 años para el caso de colocación de soleras de cualquier tipo, ya sea sin zarpa de concreto o con zarpa.
- l) 12 años para pavimentos de aceras de baldosas, de hormigón de cemento Portland o de cemento similar o de mezclas bituminosas.
- m) 10 años para pavimentos de aceras construidas con macadam de cemento Portland o cemento similar.
- n) 4 años para pavimentos de aceras con maicillo o con afirmado pétreo estabilizado con agregados graduados.

- o) 3 años para pavimentos de aceras formadas con ripio o chancado graduados.
- p) 10 años para carpetas bituminosas de 6 ctms. de espesor de graduación cerrada, en las que se emplee como ligante el Fuel Oil 6 o el producto denominado Bunker c, colocadas sobre bases estabilizadas, sobre pavimento de hormigón o pavimentos asfálticos existentes.
- q) 5 años para carpetas bituminosas de 6 ctms. de espesor, de graduación cerrada, en las que se emplee como ligante el Fuel Oil 6 o el producto denominado Bunker c, colocadas sobre calzadas de terreno natural, consolidado por el tránsito debidamente corregidas y perfiladas.
- r) 5 años para pavimentos de aceras, constituidos por carpetas bituminosas de 3 ctms., de espesor, de graduación cerrada, en las que se emplee el Fuel Oil 6 ó el producto denominado Bunker c.

Obras de Complementación Urbanística.

- 1.º) 4 años para veredones de maicillo.
- 2.º) 8 años para canaletas prefabricadas de cemento para riego de árboles.
- 3.º) 8 años para solerillas de cemento comprimido y tapas de cámaras normales.
- 4.º) 5 años para rellenos de juntas con mezcla bituminosas en calzadas de hormigón de cemento.

Los plazos anteriores se entenderán aplicados desde la fecha media de entrega al tránsito de la superficie pavimentada o desde la fecha del estado de pago correspondiente a la superficie cuya pavimentación se haya hecho con gravamen para los propietarios. (2)

Artículo 7º.- En los casos de trabajos de pavimentación en que una obra costada por el propietario correspondiente sea

necesario rehacerla por razones de orden técnico o de nuevas disposiciones reglamentarias, siempre que ella estuviere dentro de los plazos normales de duración señalados en el artículo anterior del presente Reglamento, la Dirección queda facultada para considerar como abono a la nueva cuenta que se formule el valor del trabajo que fue de costo del propietario, aumentado en proporción a los precios vigentes.

Con dicho objeto se considerará también, para el valor del pavimento antiguo, una depreciación proporcional al tiempo que ha estado ejecutada, en razón de su plazo normal de duración.

Artículo 8°.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Dirección procederá en la siguiente forma:

- a) Si la cuenta antigua hubiere sido cancelada totalmente al contado o a plazo, se rebajará del valor al contado de la nueva cuenta que se formula el monto de la cuenta primitiva, calculada con los aumentos de precios y depreciaciones que correspondan;
- b) Si la cuenta antigua se estuviere cancelando con cuotas periódicas, servirá de abono para la nueva cuenta el aumento proporcional a los precios vigentes que corresponda al saldo insoluto de la cuenta antigua, y
- c) Si la cuenta antigua, acogida al pago a plazo, tiene cuotas insolutas la nueva cuenta podrá recargarse con el valor de dichas cuotas más los gastos judiciales que se hubieren producido y se rebajará con el abono a que se refiere la letra anterior.

En todos estos casos, la cuenta antigua quedará anulada y la cuenta nueva se formulará por las sumas que resulten después de aplicados los abonos o los recargos indicados anteriormente, según proceda.

Artículo 9°.- Cuando se pavimentaren calles en las cuales existan vías férreas o desvíos, los concesionarios o arrendatarios de éstos pagarán, con el carácter de contribución de

pavimentación, el mayor valor que represente el tipo de pavimento especial que se emplee para la superficie de enterreriles, más 50 cms., al lado exterior de cada uno de los rieles, con respecto al costo que resulte para esa misma faja, considerando el tipo de pavimento que se coloque en el resto de la calle y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 5.757.

Será también de cargo del concesionario o arrendatario de la vía el cambio de enrielladura, cuando proceda, como también la ejecución de las amarras o soldaduras de los rieles a su soporte y el costo total de éstos, ya sea que se trate de elementos aislados como durmientes, o continuos, como afirmados especiales de hormigón, etc.

Artículo 10.- En caso de pavimentación de calles en las cuales existan vías férreas o desvíos, o cuando se renueve el pavimento, después de haberse cumplido los plazos fijados en el artículo 6.º del presente reglamento, los concesionarios o arrendatarios de las vías férreas estarán obligados a efectuar por su cuenta los cambios de trazados o de nivel que estime necesario la Dirección.

Si la Dirección ordenase cambios de ubicación o de nivel para las vías férreas existentes en una calle con motivo de su pavimentación y, a consecuencia de tales cambios, debe alterarse la ubicación y niveles de las líneas férreas en las calles adyacentes que ya tengan ejecutado su pavimento en conformidad con la ley 5.757, el valor de todas las obras de pavimentación que requieran los cambios de vías y que deban realizarse en estas últimas calles será de cargo de la Dirección.

Artículo 11.- Iguales obligaciones a las indicadas en el artículo anterior tendrá el concesionario o arrendatario de vías férreas cuando hiciere la instalación de éstas en una calle ya pavimentada.

Para el caso de retiro de vías férreas de calles pavimentadas, será de cargo del concesionario o arrendatario de dicha enrielladura el valor de la reposición de todo el pavimento de

la zona indicada en el artículo 22 de la ley 5.757, cuando por acordamiento de niveles u otras circunstancias se precise destruir una superficie de pavimento mayor que la necesaria para la extracción de la enrielladura.

Artículo 12.- Para el caso de repavimentación ejecutada después de vencidos los plazos estipulados en el artículo 6.º del presente reglamento, el concesionario o arrendatario de una vía férrea colocada sobre afirmado queda obligado, a juicio de la Dirección, a efectuar por su cuenta las reparaciones o la renovación total del afirmado y para este caso rige lo establecido en el inciso 2.º del artículo 9.º del presente reglamento, en la misma forma y condiciones señaladas en él.

Artículo 13.- Para los efectos de la correcta conservación de los pavimentos, y en lo que se refiere a las vías férreas existentes, corresponderá al concesionario o arrendatario de éstas el costo del valor de la conservación del pavimento, en toda la superficie de enterrerieles más cincuenta centímetros (0.50 cm.) al lado exterior de cada uno de los rieles cuando las vías férreas estén colocadas sin afirmado del tipo exigido por la Dirección.

El pavimento cuyo valor será de cargo del concesionario o arrendatario de la vía férrea deberá ser análogo al existente en el resto de la calzada, o al exigido por la Dirección.

En las vías férreas sobre fundación especial aceptada por la Dirección, el concesionario o arrendatario de la vía férrea estará obligado a mantener el reforzamiento o afirmado de ella en buenas condiciones, asegurando con esto la firmeza y estabilidad de los rieles.

Artículo 14.- En toda reparación o reforzamiento de la vía férrea que requiera ruptura de pavimentos, será de cargo del concesionario o arrendatario de la vía férrea, la reposición de la capa de rodadura, en toda la extensión en que haya sido abierta.

Para este efecto la Alcaldía, a pedido de la Dirección, decretará la reparación que el concesionario, o arrendatario de la

vía férrea debe hacer en todos aquellos puntos en que se han producido deterioros y, en ese decreto, se establecerá:

- a) Los puntos o parte de la vía que exijan reparación de pavimento o afirmado de rieles;
- b) La fecha en que deben iniciarse las obras, y
- c) El plazo dentro del cual la reparación o afirmado y reposición del pavimento consiguiente deben quedar terminados.

Si pasada la fecha de iniciación del arreglo de la vía, el concesionario o arrendatario de ella no hubiere comenzado las obras, la Dirección podrá iniciarlas por cuenta del respectivo concesionario o arrendatario, y será de cargo de éste todo el valor del trabajo que haya sido necesario ejecutar.

La facultad que esta disposición otorga a los Alcaldes podrá también ser ejercida por la Dirección, cuando así se convenga entre estas entidades.

Artículo 15.- La misma disposición señalada en el artículo anterior, o sea la obligación del concesionario o arrendatario de la vía de reparar por su cuenta todo el pavimento que se deteriore o se destruya en zonas adyacentes a las vías férreas, regirá para los casos en que este deterioro o destrucción de la capa de rodadura se deba, a juicio de la Dirección, a las trepidaciones, oscilaciones o desplazamiento de los rieles o del material de enrielladura en general, por efecto del tránsito sobre ella, ya sea éste ferroviario o tranviario, con tracción motorizada o animal, o bien por tránsito de otros vehículos.

Artículo 16.- Para todos los gastos que efectúe la Dirección con motivo de trabajos ejecutados en las vías férreas por rotura o reposición de la capa de rodadura para el refuerzo de las vías o para corregir deficiencias motivadas por trepidaciones de los rieles, etc., la Dirección formulará las cuentas correspondientes a los concesionarios o arrendatarios de las vías

férreas y estas cuentas serán exigibles desde el momento en que se inicien los trabajos.

En las cuentas en referencia se cargarán los gastos de inspección y vigilancia del trabajo, los que podrán estimarse en el diez por ciento (10%) del monto de los gastos directos.

El concesionario o arrendatario de una vía férrea que no cancele estas cuentas en el plazo que en ella se fije por la Dirección, será considerado moroso e incurrirá en una multa a razón del uno por ciento mensual.

La cuenta correspondiente, formulada por la Dirección y visada por el Alcalde de la respectiva comuna, tendrá mérito ejecutivo.

Los pagos se harán en la Tesorería Comunal respectiva o en la Caja de la Corporación de Obras Urbanas y se acreditarán con el recibo de ingresos de esa Tesorería. (3)

Artículo 17.- Todas las Empresas, Compañías o Servicios Públicos que usen de las calles para establecer sus servicios deberán instalarlos en conformidad a los niveles y condiciones que fije la Dirección. Los guardallaves, cámaras de visitas, etc., deberán estar debidamente cubiertos, con sus ajustes en buenas condiciones y, al nivel de la superficie adyacente. En caso contrario, hará o mandará hacer los arreglos que estime necesarios por cuenta de los particulares o empresas propietarias de dichos servicios.

Las cuentas que en estos casos se formulen deberán cancelarse al contado y regirá para ellas el mismo procedimiento de cobro y sanciones que establece el artículo que antecede.

Artículo 18.- Las entradas de vehículos a través de las aceras de las calles, cuando ellas no están incluidas dentro de un contrato de pavimentación vigente, serán ejecutadas a solicitud del interesado por la Dirección, previo depósito de su importe en efectivo, recargado en los gastos de inspección y en conformidad al presupuesto aprobado por aquella repartición.

La reparación o renovación de las entradas de vehículos serán de cargo del propietario correspondiente y se ejecutarán cada vez que la Dirección lo estime conveniente. Estos trabajos podrán ser realizados por la Dirección, formulando la cuenta respectiva, que deberá pagarse al contado, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo anterior.

III

RUPTURA Y REPOSICION DE PAVIMENTACION

Artículo 19.- Se entiende por reposición de pavimentos, todo trabajo que sea necesario ejecutar para restablecer las superficies pavimentadas, que han debido destruirse por necesidades de particulares, empresas, compañías u oficinas de servicios públicos y que se debieron a instalaciones subterráneas, colocación de postaciones, andamios, etc., y los pavimentos deberán quedar en las mismas condiciones de eficiencia para el tránsito que tenían antes de hacerse las roturas.

Artículo 20.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 5.757, los trabajos se harán con cargo a los fondos depositados por los particulares, etc., que soliciten permiso de roturas de pavimentos y que se contabilicen en la cuenta Depósitos Reposición Pavimentos.

Artículo 21.- Las aperturas de pavimentos o roturas de éstos, en las calzadas o aceras de las calles situadas en las comunas que rige la ley 5.757 sólo podrán hacerse con permiso escrito de la Alcaldía respectiva y se sujetarán en todo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 22.- Denunciada la rotura de un pavimento, sin que exista el permiso reglamentario a que se refiere el artículo

anterior, la Alcaldía podrá solicitar de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública para la paralización inmediata de la obra iniciada la que no podrá proseguirse sin haber obtenido el interesado, ya sea éste un particular, empresa, compañía u oficina de servicios públicos, el permiso de rigor.

Artículo 23.- Todo particular, empresa, compañía u oficina de servicios públicos que necesite romper el pavimento de calzadas o de aceras en las calles de las comunas en que rija la ley 5.757, de acuerdo con el artículo 21 del presente Reglamento, deberá presentar una solicitud de permiso para la apertura de pavimentos, en un formulario que para el caso le proporcionará la Alcaldía de la respectiva comuna.

Será obligación del peticionario llenar dicho formulario expresando con claridad los datos que en él se solicitan, haciéndose responsable de la efectividad de ellos. Se indicará en el formulario el nombre y dirección del solicitante, el número de metros cuadrados de pavimento que se desea romper, la naturaleza del mismo, su ubicación, el objeto para el que se pide permiso y el tiempo por el cual debe concederse.

La solicitud de permiso deberá llevar las estampillas municipales y fiscales que correspondan de acuerdo con las leyes de impuestos pertinentes.

Artículo 24.- Las solicitudes de permiso para apertura de pavimentos incluso para los permisos de emergencia o permanentes, las considerará la Alcaldía o quien la represente, y una vez aceptadas, pasarán en trámite para el informe de la Dirección o de su Delegado, siguiéndose las tramitaciones que se señalan en los artículos que preceden del presente Reglamento.

El informe de la Dirección o de su Delegado será requisito indispensable para el otorgamiento del permiso para apertura de pavimentos, en todas aquellas calles cuya aceras o calzadas hayan sido pavimentadas en conformidad con las disposiciones de la ley 5.757, y para aquellas cuya conservación estuviere entregada a la Dirección.

Artículo 25.- En el informe de la solicitud, la Dirección o su Delegado considerará las condiciones de tiempo de conservación, naturaleza, ubicación y demás características del pavimento que se trata de romper y se establecerá:

- a) La extensión de la superficie, clase de pavimento por romper y su ubicación;
- b) El valor de la reposición del pavimento o pavimentos y monto del depósito que el solicitante deberá hacer en la Tesorería comunal respectiva o en la Caja de la Corporación de Obras Urbanas, para responder de esa reposición, y (4)
- c) El plazo que convenga establecer en el permiso como validez de éste, que se aplicará según las condiciones de la interrupción del tránsito que la rotura signifique.

Artículo 26.- Para el cálculo del monto del depósito que el peticionario del permiso deberá hacer en la Tesorería Comunal respectiva o en la Caja de la Corporación de Obras Urbanas para cubrir los gastos de reposición del pavimento de que se trata de romper se considerará: (5)

- a) La superficie por romper, indicada en la solicitud a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, se aumentará en un cincuenta por ciento para todo permiso que se solicite por superficie iguales o menores de cuatro metros cuadrados; en cuarenta por ciento para superficies solicitadas mayores de cuatro metros cuadrados, y en treinta por ciento para toda superficie mayor de seis metros cuadrados.
- b) La superficie así aumentada se redondeará a la unidad superior y este resultado se multiplicará por el precio unitario que corresponda a la calidad del pavimento solicitado, según una lista de Precios Unitarios de Pavimentos que, para los efectos de las roturas y reparación de ellos, se fijará por resolución de la Dirección. (6)

Artículo 27.- Para fijar los valores unitarios de la lista de precios indicada en el artículo anterior, la Dirección tomará en cuenta las cifras que representen el costo unitario, derivado de propuestas en vigencia, aumentados aproximadamente en un cincuenta por ciento, para considerar el aumento de costo que representa la construcción de pavimentos en superficies pequeñas, aisladas, y en todo caso fijará cifras que, a lo menos, representen los costos unitarios en la reposición de pavimentos hechos por contratistas o por administración.

Artículo 28.- Fijado el monto del depósito, el peticionario lo hará efectivo en la Tesorería Comunal respectiva o en la Caja de la Corporación de Obras Urbanas debiendo acompañar a su solicitud el comprobante de ingreso correspondiente, sin el cual no se dará curso al respectivo permiso. (7)

Artículo 29.- Una vez cumplidos estos requisitos, el interesado deberá entregar la solicitud a la Alcaldía donde se otorgará el permiso para la apertura de pavimentos de acuerdo con el informe de la Dirección. El permiso se dará en un formulario especial en el cual se establecerá la superficie y clase de pavimentos que se autoriza romper, la ubicación de éstos y el plazo durante el cual el permiso es válido.

El formulario de permiso deberá mantenerse permanentemente en el lugar del trabajo y no podrá ejecutarse rotura alguna de pavimentos sin este documento. (8)

Artículo 30.- La Alcaldía de la comuna podrá delegar en el director de Obras Municipales respectivo la facultad de otorgar los permisos, de lo que se dejará constancia por decreto de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 31.- Transcurrido el plazo dentro del cual el permiso es válido, la Dirección o quien la represente hará la reposición del pavimento que haya sido roto, salvo en aquellas calles cuya conservación no estuviere entregada a ella.

Artículo 32.- Si en el plazo fijado en el permiso no se hubiere terminado el trabajo para el cual éste se solicitó, se pedirá una prórroga del permiso y la Alcaldía podrá otorgar esta prórroga, previo el pago en la Tesorería Comunal respectiva o en la Caja de la Corporación de Obras Urbanas de un derecho equivalente a un diez por ciento del depósito hecho por el peticionario, por cada vez que sea solicitada la prórroga . (9)

Terminado el plazo fijado en el permiso, considerando sus prórrogas el peticionario deberá presentarlo a la Alcaldía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del vencimiento, para los efectos de la liquidación del depósito hecho o para prorrogar el permiso, si fuere necesario.

La infracción a esta disposición será multada con la suma de veinte pesos por metro cuadrado y por cada día de atraso, valor que se hará efectivo con cargo al depósito que se hubiere constituido. Estas multas ingresarán a la Cuenta Entradas Varias de la comuna correspondiente.

Si la multa no alcanzare a ser cubierta con el monto del depósito, ella deberá ser aplicada por el Juez de Policía Local correspondiente, o por el Alcalde en las comunas en que no exista este funcionario.

Artículo 33.- En caso de que por motivos justificados, después de otorgado un permiso, no se hiciera uso de él, la Alcaldía previo informe de la Dirección o de su Delegado, dispondrá la devolución del depósito hecho por el peticionario, en conformidad al presente reglamento.

Artículo 34.- La Alcaldía podrá exigir a las empresas o compañías que continuamente solicitan permiso para las roturas de pavimentos, la constitución de un depósito global en Tesorería o en la caja de la Oficina Central de la Dirección, cuyo monto fijará esta última, en vista de la cuantía de las necesidades probables.

Cuando las reposiciones de los pavimentos sean ejecutados por intermedio de la Dirección y no por la propia Empresa, Compañía o Servicios Públicos, los gastos que ello

demande y los derechos y multas en que incurra, se cargarán a la cuenta correspondiente de “Depósitos Reposición de Pavimentos” que se llevará a cada Compañía, Empresa o Servicio Público. El cargo se hará según factura que la Dirección formulará y que se calculará, según la superficie repuesta, a los precios unitarios fijados como se indica en el presente reglamento, agregadas a las constantes que la lista de precios unitarios determine y los gastos de inspección y vigilancia que sean del caso. (10)

Si las cuentas que formule la Dirección no fueren observadas dentro del plazo de seis días, contados desde la fecha de la factura, se darán por aceptadas y se cargarán en cuenta de la respectiva empresa o compañía según lo indicado en el inciso anterior.

Artículo 35.- Las empresas o particulares que ejecuten trabajos fiscales o municipales pagarán los valores correspondientes a la reposición de los pavimentos, estimados a su precio de costo y aumentados en los gastos de inspección del caso.

Artículo 36.- Las Empresas, Compañías o Servicios Públicos que deban romper pavimentos para instalar sus matrices, colectores, líneas de transmisión y arranque domiciliarios, deberán ejecutar directamente las reposiciones de los pavimentos que rompan, salvo que la Dirección deje expresamente constancia de lo contrario, al informar u otorgar el permiso respectivo, según corresponda.

La reposición de los pavimentos se hará bajo la inspección de la Dirección y ajustándose a las normas de carácter técnico que ésta tenga vigentes. Las Empresas, Compañías o Servicios Públicos, deberán informar a la Dirección sobre el comienzo y término de los trabajos de reposición.

La Dirección podrá exigir que la Empresa, Compañía o Servicio Público, le presente un programa de ejecución de la obra donde se indiquen los plazos y demás antecedentes que tomará la reposición de los pavimentos rotos y podrá formular las observaciones que estime conveniente sobre su desarrollo.

Si las reposiciones no estuvieren ajustadas a las normas de buena ejecución técnica, la Dirección podrá repararlas o rehacerlas, cargando el valor a las garantías que hubieren sido constituidas.

Las Empresas, Compañías o Servicios Públicos, deberán hacer las reposiciones de pavimentos a través de contratistas inscritos en los registros correspondientes o bien inscribirse ellas mismas en el Registro General de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas, en especialidad y categoría que corresponda al tipo y monto de la obra por ejecutar. (11)

Artículo 37.- Será obligación del peticionario del permiso mantener en la faena las luces de peligro y demás medidas de seguridad que la Alcaldía Municipal respectiva o la Dirección, o quien la represente, exijan en cada caso, y será de la exclusiva responsabilidad del peticionario cualquier daño que ocurriera a terceros durante la ejecución de los trabajos y hasta veinticuatro horas después de vencido el permiso, más todo el tiempo siguiente que el permiso permaneciere en poder del peticionario.

En toda excavación de aceras o de calzadas, que permanezca abierta durante la noche, se exigirá una luz roja y alguna otra señal, si fuere necesario, que indique el peligro, exceptuándose aquellas excavaciones en aceras que puedan cubrirse con tablonés u otros dispositivos, que permitan el tránsito seguro y continuo sobre ellos.

Si el peticionario no tomare las medidas de seguridad que se indican, la Dirección queda facultada para hacerlo, con cargo al depósito respectivo.

Artículo 38.- Será de obligación del solicitante del permiso someterse a las instrucciones que imparta la Dirección acerca del depósito de los materiales y escombros, como asimismo hacer el relleno de las zanjas o excavaciones, en forma adecuada y a satisfacción de dicho organismo. En general se exigirá un relleno por capas no mayores de 30 centímetros, convenientemente regadas y pisoneadas.

Cuando las tierras provenientes de las excavaciones no sean adecuadas para el relleno, podrá exigirse el empleo de material de buena clase y a satisfacción de la Dirección.

En pavimentos de calzadas de adoquines o piedra laja sobre arena, el peticionario tendrá la obligación de colocar adoquines en forma ordenada y pareja sobre el relleno, a fin de que no ofrezca peligro o dificultades para el tránsito.

Será, asimismo, de su obligación el retiro inmediato de los escombros sobrantes, después de efectuado el relleno de la excavación, la que deberá quedar con una cubierta que forme el mismo plano de la superficie adyacente de pavimento no removido.

Artículo 39.- La Alcaldía respectiva podrá conceder a empresas o compañías de reconocida responsabilidad permisos de emergencia o permanentes que sólo podrán usarse para romper pavimentos de calzadas o de aceras, en casos de urgencia como rotura de matrices u otros que califique la Dirección.

Estos permisos se otorgarán por períodos determinados y podrán renovarse indefinidamente, siempre que la Alcaldía o la Dirección, o quien las represente, no haya constatado el uso indebido o infracciones al presente reglamento por parte de la empresa o compañía peticionaria, en cuyo caso, además de la aplicación de las sanciones que impone el presente reglamento, se retirará y anulará el permiso de emergencia.

Cada vez que se haga uso del indicado permiso de emergencia, el concesionario de él está obligado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a obtener el permiso correspondiente, regularizando la situación en conformidad a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 40.- Cuando se rompa una acera pavimentada con materiales bituminosos o con hormigón de cemento Portland, paralelamente al eje longitudinal de la calle, el solicitante quedará

obligado a pagar hasta el valor del pavimento correspondiente al ancho total de la acera, en la extensión que comprende la rotura.

Para pavimentos de hormigón de cemento Portland, la reposición se hará por pastelones o paños completos, o en la forma que indique la Dirección.

Para el caso en que se compruebe por la Dirección que la rotura corresponde a pavimento de aceras en mal estado, el solicitante quedará obligado a pagar solamente el valor de la reposición del pavimento que efectivamente se haya roto.

Artículo 41.- Para todo uso que se haga de los pavimentos, para un objeto distinto de aquel para el cual fueron construídos, como ser tránsito de vehículos sobre las aceras, colocación de andamios, descargas continuas de bultos pesados en aceras y calzadas u otros, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente, y éste se otorgará una vez que se haya constituido garantía en efectivo, que fijará la Dirección o su Delegado, y que deberá cubrir el valor del pavimento que se comprometa en tales usos.

En casos calificados por la Dirección, podrán aceptarse para los efectos de otorgar el compromiso a que se refiere el inciso anterior, Boletas de Garantía, Bonos de Pavimentación o Pólizas de Seguros, que contengan las mismas condiciones de seguridad, cubran los mismos riesgos y responsabilidades, y puedan hacer efectivas con la misma rapidez y en iguales condiciones que las boletas de garantía otorgadas por el Banco del Estado de Chile. (12)

Artículo 42.- La destrucción del pavimento ocasionado por las circunstancias anotadas en el artículo anterior, y siempre que para ello no se hubiere otorgado el permiso respectivo, será motivo para que la Dirección proceda a hacer la pavimentación de la parte destruída y para cobrar su valor al propietario respectivo o al causante del desperfecto, sin perjuicio de aplicarle las multas que le correspondan y que más adelante se indican, para los infractores del presente reglamento.

Las cuentas que por este motivo se formulen deberán cancelarse al contado y regirá para ellas el mismo procedimiento de cobro y sanciones que establece el artículo 16 del presente reglamento para el caso de las cuentas formuladas por reposiciones de pavimento en zona de vías férreas.

Artículo 43.- Si algún particular, repartición fiscal o semifiscal solicitare permiso para pavimentar por su cuenta entradas de vehículos o para la repavimentación de aceras y no ejecutare el trabajo después de haber levantado el pavimento que existía, la Dirección procederá a hacer la repavimentación de la acera y a formular la cuenta respectiva, la que deberá pagar al contado, conforme se indica en el inciso 2.º del artículo anterior.

Artículo 44.- Para los trabajos que se ejecuten, que afecten pavimentos de calzadas y que se encuentren dentro de los plazos normales de duración establecidos en el artículo 6.º del presente reglamento, los peticionarios deberán depositar, además del valor necesario para la reposición del pavimento, una suma global que fijará en cada caso la Dirección, considerando la edad, naturaleza, etc., del pavimento por romper o que queda comprometido y su extensión y que servirá para constituir un fondo de depósito con cargo al cual se harán las reparaciones necesarias derivadas de los deterioros que sufriera el pavimento, por el tránsito en ese sector.

Igual depósito se hará para trabajos en túnel que afecten a estos pavimentos. Para toda excavación subterránea que se ejecute por debajo de pavimentos, podrá exigirse que el relleno sea hecho con materiales adecuados a juicio de la Dirección.

Estos depósitos se harán en la Caja de la Dirección o en la Tesorería Comunal respectiva, dónde se les entregará el comprobante de ingreso correspondiente y se contabilizarán en la cuenta "Conservación de Pavimentos".

Artículo 45.- Una vez hecha por la Dirección la reposición del pavimento, se procederá a formular al peticionario del permiso la cuenta respectiva, con el objeto de hacer la liquidación de su

depósito, y para los efectos de la formulación de dichas cuentas se procederá en la siguiente forma:

- a) La superficie repuesta se evaluará considerando las mayores dimensiones horizontales de la excavación y en ningún caso se considerarán anchos de heridos inferiores a cuarenta centímetros.
- b) Si, de acuerdo con la letra anterior, se obtuvieron superficies inferiores a un metro cuadrado, ellas se considerarán como un metro cuadrado, para los efectos del cálculo del valor de las cuentas respectivas;
- c) Obtenida la superficie repuesta, conforme lo indicado en las letras anteriores, se aplicará a ella el precio unitario que corresponda a la clase del pavimento, según la lista de Precios Unitarios a que se refiere la letra b) del artículo 26 del presente reglamento, y
- d) El valor que así se obtenga para la reposición, se recargará en un diez por ciento por concepto de gastos de inspección de los trabajos.

Artículo 46.- El saldo que resultare entre el valor de la cuenta definitiva por reposición de pavimentos formulada a los particulares, empresas, compañías u oficinas de servicios públicos y el valor del depósito efectuado por las mismas podrá ser retirado por los interesados en un plazo de 3 meses, contados desde la fecha de la formulación de la cuenta respectiva.

Pasado este plazo, los saldos a que se refiere el inciso anterior ingresarán a los recursos de pavimentación de la comuna respectiva y sólo podrán devolverse a los interesados en casos previamente calificados por la Dirección.

Artículo 47.- Los saldos que se produjeron entre el valor de las cuentas de reposiciones de pavimento y el costo efectivo de ejecución de los trabajos realizados ingresarán anualmente a la cuenta "Recursos de Pavimentación" de la comuna y serán

considerados como ingreso del artículo 29 de la ley 5.757, o serán de cargo de dicha cuenta, según el caso.

Artículo 48.- Para las calles que se proyecta pavimentar, la Alcaldía, a pedido de la Dirección, concederá, sin más gravámenes que las estampillas correspondientes, los permisos necesarios para ejecutar las canalizaciones subterráneas, colocación de postaciones, etc., y notificará a las empresas, compañías o particulares que, una vez ejecutados los pavimentos, sólo se permitirá romperlos durante el plazo de garantía que los afecte, en casos calificados por la Dirección.

Artículo 49.- La Alcaldía no otorgará permiso alguno de rotura de pavimentos a la compañía, empresa, particular u oficina de servicios públicos que, habiendo infringido las disposiciones establecidas en el presente reglamento, no haya regularizado y justificado su procedimiento.

Artículo 50.- La rotura de un pavimento en calzadas o aceras, sin el permiso de rigor que establece el presente reglamento, será sancionado en la forma que lo decrete el Juez de Policía Local correspondiente o el Alcalde de la Municipalidad respectiva, en las comunas en que no exista dicho funcionario, sin perjuicio de la suspensión inmediata del trabajo y de la obligación de proceder en contra del causante de la infracción, en conformidad al presente reglamento. En seguida se procederá a regularizar la situación producida, haciéndose las tramitaciones que establece el presente reglamento.

Artículo 51.- La Dirección, al solicitar la aplicación de una sanción, señalará en cada oportunidad al Alcalde o al Juzgado de Policía Local correspondiente, según sea el caso, el monto del daño hecho, a fin de que se tenga una indicación respecto a la cuantía de la multa que deba aplicarse.

Artículo 52.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas en conformidad a las disposiciones de los Reglamentos de Policía Local de las respectivas comunas. Estas sanciones serán decretadas por el Juez de Policía Local de la comuna en que se haya cometido la infracción al reglamento o por

el Alcalde, en las Municipalidades en donde no exista este funcionario. A petición escrita de la Dirección o del delegado que la represente, las multas que fuere del caso aplicar deberán integrarse en la cuenta respectiva de la Tesorería Comunal, la que deberá remitirla a dicha Dirección para que le ingrese definitivamente a "Entradas Varias de la Comuna".

Para la notificación de la multa y demás trámites legales derivados de su aplicación, se adoptará el mismo procedimiento que se aplique en las infracciones de los Reglamentos Municipales.

IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53.- Se considerarán vigentes las disposiciones sobre conservación y reposición de pavimentos que se contienen en el presente reglamento para las comunas afectas a la ley número 4.339, con las siguientes modificaciones y modalidades especiales para dichas comunas:

- a) Estarán a cargo de la Dirección todos los trabajos de conservación y reposición que deban hacerse en las calles pertenecientes a dichas comunas y cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los pavimentos de que se trate;
- b) Los permisos para roturas de pavimentos serán otorgados en dichas comunas por la Dirección, previo visto bueno del Alcalde respectivo, y, por lo tanto, las referencias que en los artículos 14, 21, 29, 32, 33, 34, 39, 48, y 49 del presente reglamento se hacen a la Alcaldía se entenderán hechas, en este caso, a la Dirección.

- c) Los depósitos que los peticionarios de permisos deben hacer para cubrir los gastos de reposición de pavimentos se integrarán en la Caja de la Dirección y la devolución de los saldos sobrantes que se produzcan se hará también por dicha Caja, de manera que las referencias que se hacen en el inciso final del artículo 16, en la letra b) del artículo 25 y en los artículos 26, 28 y 32 del presente reglamento, a la Tesorería Comunal, se entenderán hechas, en este caso, a la Caja de la Dirección.

Artículo 54.- Para las obras de pavimentación que deben realizarse de acuerdo con lo establecido en la ley, en las calles pertenecientes a nuevas poblaciones o barrios o en simples calles nuevas, regirán las siguientes disposiciones especiales:

- a) Una vez aprobado por la Municipalidad correspondiente el proyecto de apertura de calles o de formación de una nueva población en conformidad a las disposiciones de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, los antecedentes respectivos, ya sea en original o en copias autorizadas, deberán ser remitidos a la Dirección con la opinión de la Alcaldía sobre la naturaleza de los pavimentos y de los anchos de calzadas y aceras por emplear.
- b) Recibidos los antecedentes a que se refiere la letra anterior, la Dirección procederá a verificarlos y a completar los planos, perfiles, cantidades de obras, trabajos complementarios y demás detalles del proyecto, en cuanto se refieran a pavimentación y con este objeto podrá exigir el interesado un depósito previo por el monto que juzgue necesario para cubrir los gastos en que se pueda incurrir.
- c) Verificados y completados los antecedentes en la forma que se indica en la letra anterior, de acuerdo con las disposiciones de los Cuadernos de Normas Técnicas vigentes, la Dirección procederá a confeccionar el

presupuesto de pavimentación recargado en los gastos de inspección correspondientes y lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y de los interesados. Este presupuesto podrá ser revisado y variado por la Dirección cada tres meses.

- d) Depósitos en dinero efectivo por los interesados los gastos de inspección correspondientes y constituido el depósito o garantía, en los efectos que establece la ley por el valor del presupuesto indicado en la letra anterior, la Dirección comunicará este hecho a la Alcaldía respectiva para el otorgamiento de los permisos de edificación y certificados para transferencia de dominio, si procede.

Será obligación del formador de la población constituir el depósito de garantía por el valor de los aumentos que puedan resultar para el presupuesto con motivo de la revisión a que se refiere la letra anterior.

- e) Para los efectos de la ejecución de las obras, el interesado deberá dentro del plazo que fije la Dirección substituir las garantías por dinero efectivo y acompañar los certificados de las empresas o servicios públicos respectivos, en los cuales se deje constancia de encontrarse terminados los trabajos subterráneos previos a la pavimentación que haya exigido la Municipalidad. Si el interesado no substituye las garantías, la Dirección podrá hacerlas efectivas.
- f) Cumplidos los requisitos indicados en la letra anterior, la Dirección procederá a pedir propuestas y a contratar las obras de pavimentación en conformidad a las disposiciones del Reglamento sobre ejecución de Obras de Pavimentación. (13)
- g) Terminados los trabajos de pavimentación de la población, la Dirección practicará la liquidación de las

garantías o depósitos constituidos por los interesados y procederá a devolver el sobrante, si lo hubiere, o a formularle cuenta si resultare saldo en contra para cubrir el valor total de las obras. Estas cuentas deberán pagarse al contado y regirá para ellas el mismo procedimiento de cobro que se establece en el artículo 16 del presente reglamento.

- h) Llenadas todas las formalidades anteriores, la Dirección procederá a otorgar al interesado un certificado por el cual se deje constancia de haberse cumplido las obligaciones de pavimentación, a fin de presentarlo a la Municipalidad respectiva para los efectos de la recepción de las calles de la población como vías nacionales de uso público.

Las disposiciones anteriores regirán para la formación de nuevas calles, barrios o poblaciones, tanto en el sector urbano como en el rural de las comunas afectas a las leyes de pavimentación, siempre que la subdivisión de los terrenos sea inferior a una hectárea.

Para los efectos de la confección del presupuesto a que se refiere la letra c), la Dirección, a petición escrita de la Alcaldía respectiva, podrá considerar la ejecución de obras de pavimentación en calles ya abiertas, siempre que éstas sirvan de deslindes a las nueva poblaciones y figuren en el plano aprobado por la Municipalidad.

Sólo en casos especialmente calificados por la Dirección, aprobados por la Junta de Pavimentación, y a petición del interesado podrá omitirse el trámite de propuesta pública que pueda corresponder, de acuerdo con la letra f), y aún encomendarse el trabajo al contratista que el interesado indique, siempre que aquél cumpla con las formalidades necesarias para presentarse a propuestas conforme a lo establecido en el Reglamento sobre Ejecución de Obras de Pavimentación.

En estos casos, el contrato será puesto en conocimiento de la Dirección y se celebrará de acuerdo con los precios del

presupuesto oficial formulado por ella, quedando sujeto a las mismas normas de los contratos que suscribe dicha Dirección, salvo en lo que se refiere a los pagos, que serán de cargo exclusivo del formador de la población, pero sometidos a las disposiciones del inciso final del artículo 56.

Artículo 55.- La Dirección, previo acuerdo de la Junta de Pavimentación, podrá ejecutar en las diversas comunas afectas a las leyes de pavimentación aquellos trabajos especiales para los cuales destinen fondos el Fisco, las Municipalidades o los particulares, sin sujetarse a las normas establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento sobre Ejecución de Obras de Pavimentación.

Igualmente no se considerarán afectos a las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del citado Reglamento sobre Ejecución de Obras de Pavimentación, aquellas obras de pavimentación para cuya ejecución se entere como mínimo el 70% de su total, ya sea en préstamos, créditos o depósitos por anticipado.

Se entenderá cumplida por parte de los vecinos la modalidad de depósito anticipado a que se refiere el inciso anterior, cuando dicho depósito se haga, como máximo, en dos cuotas anuales iguales, debiéndose constituir, en este caso, ante la Dirección General de Pavimentación una garantía para responder al cumplimiento de la última cuota.

Para completar el financiamiento de las obras a que se refieren los incisos anteriores, se podrá, si fuere necesario, destinar recursos propios de Pavimentación de las comunas respectivas siempre que tengan disponibilidades susceptibles de invertirse con tal fin.

Tampoco quedarán afectas a las disposiciones a que se refieren los incisos 1.º y 2.º de este artículo aquellas obras de pavimentación que se ejecuten en calles de nuevas poblaciones, con cargo a los depósitos o garantías que constituyan los formadores de ellas en conformidad a las disposiciones legales vigentes. (14)

Artículo 56.- La Dirección, previo acuerdo de la Junta de Pavimentación respectiva, podrá autorizar a los vecinos para contratar directamente trabajos aislados de pavimentación de calzadas para las cuales no se haya determinado plazo normal de duración en el artículo 6.º del presente reglamento o de aceras de cualquier naturaleza. Para otorgar esta autorización, la Dirección exigirá la constitución de un depósito o garantía por un valor no inferior al 10 por ciento del presupuesto formulado por ella para dicha obra.

Estos trabajos deberán ejecutarse en la forma y condiciones que en cada caso determine la Dirección, por intermedio de un contratista que reúna los requisitos necesarios para presentarse a propuestas, conforme a lo establecido en el Reglamento sobre Ejecución de Obras de Pavimentación.

Antes de ejecutar un trabajo de esta clase, el interesado o el contratista solicitará permiso de la Dirección, y este permiso se otorgará sólo después que se haya constituido la garantía a que se refiere el inciso 1.º y se haya hecho un depósito hasta el 10% del valor de la obra, por concepto de gastos de inspección.

Las facturas o documentos de pagos de estos trabajos, para ser cancelados, deberán llevar el visto bueno de la Dirección, o de su representante, y en el momento de solicitar este visto bueno el contratista deberá hacer el depósito equivalente al 10% de retención cuando proceda, para responder a la buena conservación del pavimento durante un plazo de garantía de tres (3) años. Podrá evitarse esta retención si se manifestare, por escrito, el propósito de sustituirla por la garantía inicial a que se refiere el inciso 1.º.

Artículo 57.- Para los efectos de la distribución o prorratio del valor de las obras de pavimentación que corresponda pagar a los propietarios de cada cuadra y que debe hacerse entre ellos en proporción al frente de las respectivas propiedades, se considerará como frente la longitud de la solera comprendida entre las dos normales trazadas hasta ésta desde los límites extremos del predio. En caso de división de una propiedad que se

encuentre gravada con deuda de pavimentación, se hará la división de la cuenta respectiva en proporción a los frentes definidos en la forma antedicha.

En la formulación de cuentas de calzadas se considerará formando parte integrante de cada cuadra el pavimento de las bocacalles hasta los ejes de las calles transversales. Se podrá excluir de la formulación de la cuenta la mitad del valor de estas bocacalles cuando ella pueda incluirse en la correspondiente a las calles transversales, o sea, cuando estas últimas calles se encuentren incluídas en el mismo plan parcial de pavimentación.

En la formulación de cuentas de aceras se prorratará el valor que corresponda al trabajo hecho por cada costado de cuadra hasta las soleras de las calles transversales, tomando en consideración solamente la longitud de frente de los predios. Cuando en la acera se produzca una variación discontinua en el ancho que beneficie sólo a uno o más predios, el valor de este mayor ancho se prorratará entre los predios beneficiados.

Artículo 58.- En la aplicación de los artículos 23 y 24 de la ley 5.757 la Dirección quedará facultada para cobrar por separado y de inmediato los trabajos de canalización efectuados en los cursos de agua que atraviesen o recorran las calles, aún cuando estos trabajos se hagan con anterioridad a la pavimentación de éstas.

Artículo 59.- Deróganse el decreto del Ministerio de Fomento número 4.946, de 22 de Noviembre de 1929; el Reglamento sobre Conservación y Reposición de Pavimentos de las Comunas Rurales de Santiago aprobado por el decreto supremo número 2.106, de 9 de Abril de 1929, del mismo Ministerio y el Reglamento sobre Conservación y Reposición de Pavimentos de las Comunas afectas a la ley 5.757, aprobado por decreto supremo número 1.112, de 17 de Marzo de 1937, del Ministerio de Interior.

Artículo 60.- El presente reglamento entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese; publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- GABRIEL GONZALEZ VIDELA .- Ernesto Merino S.

NOTAS

- (1) Inciso final agregado por D.S. N° 125, (M.O.P.) de 1950, (D. O. 10.03.1950) y luego modificado por el artículo 2° del D.S. N° 765, (M.O.P.) de 1950. (D.O. de 23.06.1950)
- (2) Artículo modificado por el D.S. N° 1749, (M.O.P.), de 1960. (D.O. de 28.09.1960). Posteriormente se agregaron, a continuación de su letra o), las letras p), q), y r) del número 2° del D.S. N° 759, (V. y U.) de 1969, (D.O. de 15.11.1969).
- (3) Inciso final modificado por el número 1 del D.S. N° 759, (V. y U.), de 1969, (D.O. de 15.11.1969).
- (4) Expresión agregada a la letra b) del artículo 25 por el número 1 del D.S. N° 759, (V. y U.), de 1969, (D.O. de 15.11.1969).
- (5) Expresión agregada por el número 1 del D.S. N° 759, (V. y U.), de 1969, (D. O. de 15.11.1969).
- (6) Palabra suprimida por D.S. N° 1662, (M.O.P.), de 1955, (D.O. de 17.09.1955).
- (7) Artículo modificado por el número 1 del D.S. N° 759, (V.y U.), de 1969, (D.O. de 15.11.1969).
- (8) Inciso final derogado por el artículo segundo, número 1 del D.S. N° 254, (M.O.P.), de 1964, (D.O. de 08.05.1964).
- (9) Inciso modificado por el número 1 del D.S. N° 759, (V. y U.), de 1969, (D.O. de 15.11.1969).
- (10) Inciso reemplazado por el número 2 del artículo 2 del D.S. N° 254, (M.O.P.), de 1964. (D.O. de 08.05.1964).
- (11) Artículo sustituido por el número 2 del artículo 3 del D.S. N° 254, (M.O.P.), de 1964, (D.O. de 08.05.1964).

- (12) Inciso agregado por el D.S. N° 2246, (M.O.P.), de 1956, (D.O. de 06.01.1956).
- (13) Letra f) sustituida por el número 4 del D.S. N° 125 (M.O.P.), de 1950, (D.O. 10.03.1950)
- (14) Incisos 2°, 3°, 4° y 5° agregados por el número 5 del D.S. N° 125, (M.O.P.), de 1950, (D.O. de 10.03.1950).